



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR A LOS SRES. ALCALDES

Varios Ayuntamientos deben al Tesoro por contribucion territorial, industrial, 20 por 100 de propios y arbitrios cantidades que, aunque aisladas son insignificantes en su mayor parte, reunidas todas componen la suma de mas de cuatro mil duros.

Con ellos cuento para cubrir las urgentes atenciones de este mes, y confio en que los Sres. Alcaldes sin mas apremio que este aviso, las ingresen en Tesoreria para el 30 del corriente sin falta.

En el próximo boletin se insertará la relacion de los débitos, á fin de evitar otras molestias á los Ayuntamientos y oficinas. Logroño 20 de Junio de 1855.—
Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

He manifestado á la Reina (Q. D. G.) la necesidad de que en el Ministerio de mi cargo se observen reglas precisas y uniformes para la provision de los empleos que resulten vacantes, como tambien para lo relativo á separaciones y traslaciones de los empleados activos; y convencida S. M. de los graves inconvenientes y funesta influencia que ejerceria en el órden moral y administrativo la no adopcion de las reglas propuestas, como tambien de la urgencia con que los verdaderos intereses del Estado reclaman su planteamiento, ha tenido á bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª No se proveerá vacante alguna sino á pro-

puesta de la Direccion del respectivo ramo.

2.ª De cada tres vacantes se concederán dos á los empleados cesantes, recayendo una de ellas precisamente en persona que disfrute haber de cesantia, y la tercera al ascenso ó al mérito notoriamente reconocido ó justificado

3.ª La moralidad, la aptitud, los mejores servicios y la afeccion á las instituciones serán los únicos títulos de un empleado para ser incluido en las propuestas.

4.ª Los directores generales formarán inmediatamente notas clasificadas de todos los empleados cesantes de sus respectivos ramos, llevando de ellas un registro duplicado donde aparezcan á primera vista las cualidades generales y especiales de aquellos, con la numeracion referente á sus hojas de servicio y demás documentos justificativos

5.ª Los mismos directores cuidarán muy especial y particularmente de que los Jefes de la Administracion central y provincial, bajo su responsabilidad, no falten por consideraciones ó cualesquiera otras causas indebidas á la exactitud de estas notas en los informes y noticias que se les pidan.

6.ª El duplicado del referido registro se remitirá á la Subsecretaria del Ministerio para tenerle presente al despachar las propuestas.

7.ª Se reserva no obstante al Gobierno la facultad de separarse de una propuesta siempre que por excepcion asi convenga al mejor servicio del Estado.

8.ª En las propuestas relativas á la separacion de empleados se motivarán las causas que las promuevan; Lo mismo se verificará en aquellas donde se propongan traslaciones, sea á un punto, ó á un ramo diferente.

9.ª Propondrán los Directores la separacion de aquellos empleados que por su ineptitud, falta de celo por el servicio, carácter discoló ó desobediente, ó por cualquier otro motivo, sean poco dignos de conservarse en sus destinos, no consintiendo por una indulgencia mal entendida su permanencia en ellos.

10.ª Queda suprimida la Junta de calificacion de empleados cesantes, creada por Real órden de 23 de Enero último.

De la de S. M. lo digo á V. para su conocimiento esperando que, penetrado V. de la importancia y fines de esta medida sabra darla exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1855.—Bruil.—Sr.....

No son la economía en los gastos y la regularizacion administrativa los únicos fines que se ha propuesto la Reina al dictar ayer su Real orden acerca de la provision de vacantes, sino que tambien y mas principalmente ha sido el de arraigar y robustecer el principio de moralidad, una de las primeras y fundamentales causas del último levantamiento nacional.

Para conseguir un éxito favorable de tan importante disposicion, es preciso que desde los Jefes superiores de este Ministerio hasta los que descendiendo en clase anudan la cadena de la Administracion, vigilen respectivamente el comportamiento de los empleados en el desempeño de sus deberes. La conducta privada siempre es por lo general el reflejo de lo que debe esperarse de la conducta pública; y allí donde se nota el desarreglo y el desorden, un lujo impropio, y sin medios adecuados y conocidos de sostenerle, allí existen motivos bastantes para sospechar fundadamente de los empleados que se hallan en este caso y para que sobre ellos se ejerza la atenta vigilancia que exige el principio de moralidad que se quiere robustecer por la enunciada Real orden.

Asi pues lo deberá V. tener entendido; y en el momento que resulte alguna prueba contra esta clase de empleados relativa al abuso de sus destinos, procederá V. inmediatamente á su separacion, sin perjuicio de lo que ademas proceda; y si la conviccion moral sobre la conveniencia de separar del servicio á los mismos fuese tan fundada y profunda que mereciese verificarlo, lo propondrá V. á este Ministerio para la resolucion oportuna.

De la misma manera distinguirá V. y recomendará al gobierno á los que, celosos del cumplimiento de su deber, desempeñan sus cargos dignamente, robusteciendo asi el principio del Gobierno, á fin de atenderlos cual de justicia corresponde y exige la conveniencia pública, objeto principal á que deben dirigirse las miras del Poder.

De Real orden lo digo á V. para que en el círculo de sus atribuciones disponga con brevedad cuanto crea conveniente al logro de los fines indicados. Dios guarde á V. muchos años Madrid 16 de Junio de 1855.—Bruil.—Sr.....

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Oficial en la Secretaria del Ministerio de Hacienda con la categoria de Gefe de Administracion de cuarta clase, vengo en nombrar para desempeñarla á Don Juan Gonzalez Alonso, Inspector primero de la Administracion prin-

cipal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Direccion general de Contribuciones á D. Luis Alvarez Gefe de Administracion de tercera clase cesante.

Dado en Aranjuez á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto por mis Reales decretos de 9 y 29 de Abril de 1847, relativos á la organizacion de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en nombrar Secretario del mismo y de su respectiva seccion á D. Braulio Anton Ramirez, Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento y Gefe del negociado de Agricultura.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Inspector general de la Guardia Civil en 16 del actual, con referencia al Comandante del Cuerpo en la provincia de Toledo, dá parte de haber sido muertos tres de los cuatro criminales que en la madrugada del 26 de Mayo último robaron tres diligencias entre Madrideojos y sitio llamado el Margariton, cuyo servicio se debe á la persecucion constante que les hizo el Sargento primero del primer tercio D. José Pascual, secundado por los Nacionales y guardias del puesto de Malpica, y otros pueblos, y á la eficaz cooperacion del Teniente Coronel de Caballeria D. Francisco Gutierrez, Gefe de la columna que opera en los montes de Toledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos, sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido el derecho de 8 rs. que, segun el art. 85 del reglamento de policia de 1824, se cobra actualmente por los empleados del ramo en las provincias fronterizas á los portugueses

que entran en España.

Art. 2.º Continuarán cobrándose únicamente los derechos consulares establecidos entre ambas naciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 10 de Junio de 1855.—YO LA REINA.
—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 10 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 14 de Julio próximo, á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Selas, en la carretera de Alcolea del Pinar á Molina, situado hoy en la venta de Anguela, por un año, y sirviendo de tipo la proposicion que se ha presentado y admitido de 4,000 rs. por dicho tiempo, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion alguna, aunque durante el arriendo se traslade el portazgo al edificio que para el efecto se construye en Selas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliegos de condiciones generales, la instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854 y aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre esencion de granos, cuya observancia asi como la de cualesquiera otras generales ó locales que puedan existir, es obligatoria, con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien la del medio diezmo, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando

de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 8 de Junio de 1855.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

MÓDELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de Junio de 1855, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del portazgo de Selas, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

Fecha y firma del proponente.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS

HACIENDA.

NOTA. El Boletín oficial del Ministerio de Hacienda (núm. 284 y 285) contiene, además de los documentos que van á leerse, algunas leyes y Reales órdenes: pero que no se reproducen ellas aquí por haber sido publicadas oportunamente en la Gaceta.

Real orden disponiendo lo conveniente sobre abono de intereses á los imponentes en la Caja general de Depósitos, por los que hagan voluntarios y no se devuelvan por la misma el dia del vencimiento.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. I. en 22 de Febrero último, relativo á que no está previsto por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 el caso de que cuando los imponentes de depósitos voluntarios mediante aviso no se presenten el dia del vencimiento del pedido de sus capitales é intereses á recogerlos, no debe abonarse premio alguno por los dias que excedan desde el del vencimiento al en que se realice la devolucion, asi como cuando en el dia del vencimiento la Caja no pueda realizar la devolucion por carecer de los fondos necesarios para ello, deben abonarse los intereses hasta el en que pueda tener lugar la devolucion, circunstancias que se presentan con bastante frecuencia. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion general del Tesoro, á quien se ha oido en el particular, S. M. se ha servido resolver que cuando los interesados se presenten á reclamar sus depósitos al vencimiento de los plazos respectivos, y no pueda tener efecto la devolucion por carecer de fondos la Caja, se les abonen los intereses hasta el dia del pago; pero en el caso de que la devolucion no tenga efecto por no presentarse en tiempo oportuno aquellos, únicamente debe abonárseles hasta el dia del vencimiento de los plazos señalados.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

Real orden determinando como ha de procederse al abono de los haberes de aquellos empleados de Aduanas cuyas plazas no obstante haber sido suprimidas ó sufrido rebajas en los presupuestos para el año de 1855, desempeñaron hasta la circulacion de las plantillas de Enero de dicho año.

Mismo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion de abono de sueldos de los empleados de algunas Aduanas, cuyas plazas se suprimieron ó sufrieron rebaja en los presupuestos vigentes y continuaron desempeñandolas hasta la circulacion de las plantillas en Enero último; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad, ha tenido á bien resolver se proceda al abono de los haberes de los primeros hasta el dia en que cesaron, y de la diferencia del sueldo que disfrutaban al que se les ha señalado á los segundos hasta la fecha en que se les comunicó la orden, cargándose unos y otros al capítulo 39, seccion décimaquinta del presupuesto vigente.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1855. — Madoz. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de farmacéutico de la villa de Alesanco y pueblos que lo componen Azofra, Torrecilla, Cannillas, Cañas, Villarejo, y Villar de Torre, situados todos en terreno llano, distantes del mismo Alesanco un cuarto de hora menos Cañas que dista media legua, y los últimos á los que hay una legua corta, con la obligacion por parte del profesor de vivir en Alesanco como cabeza de distrito. La dotacion es de 290 á 300 fanegas de trigo y ademas la cantidad en que se convenga con las religiosas del convento de Cañas. La dotacion será cobrada por el facultativo con respecto á Alesanco, y asistencia de su Ayuntamiento en el mes de Setiembre y la de los agregados puestas por los Ayuntamientos en casa del profesor en dicha época por cuenta de las Corporaciones, siendo libre de contribuciones con respecto al situado, excepto la del subsidio ó cualquiera otra que pueda imponerse á la profesion. Los aspirantes dirigirán sus esposiciones francas de porte al Alcalde de Alesanco como Presidente en el término de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Alesanco 18 de Junio de 1855. — El Alcalde, Francisco del Rio. — Toribio Gutierrez, Secretario.

UNGUENTO HOLLOWAY.

¡A los habitantes de la España!

Yo no olvidaré nunca la honra que me habeis dispensado cuando unánimemente, como con una sola voz que se estiende del uno al otro confin de la Península, habeis estampado sobre mi unguento el sello de vuestra aprobacion. Apenas hace dos años que lo he introducido en vuestro pais, y ya ha obtenido mayor celebridad que ningun otro medicamento.

El es empleado en los hospitales de España y Portugal, y en casi todos los de América y de otros muchos paises. El

cuenta quince autorizaciones ó privilegios de otros tantos gobiernos de Europa para su introduccion en los respectivos Estados y para su uso en los establecimientos públicos de beneficencia.

El Emperador de Rusia por un Ukase de 15 de Setiembre de 1853, fundado sobre un informe del Consejo Supremo de Sanidad de San Petersburgo á autorizado el uso de este maravilloso unguento en todos los hospitales militares. S. M. la Reina de Portugal por Real orden de 18 de Enero de 1853, se ha dignado decretar que este Ungüento sea admitido en todos sus dominios con una gran rebaja de derechos, en virtud de los relevantes informes recibidos sobre la eficacia curativa de tan soberano medicamento.

Londres.

TOMAS HOLLOWAY.

ESTRAORDINARIO PODER CURATIVO

PARA

LAS ULCERAS ENVEGECIDAS Y PARA TODOS LOS MALES Y ENFERMEDADES CUTÁNEAS.

En muchas provincias de España la cura de las llagas y de las úlceras se hacen en extremo difícil como consecuencia de frecuentes afecciones de hígado, que constituyen en un estado de impureza la sangre y los demas fluidos orgánicos. Este Ungüento cura toda clase de llagas y de úlceras, aunque cuenten veinte ó mas años de existencia, y aun cuando hayan resistido á toda clase de tratamiento.

El es así mismo el remedio mas seguro para destruir todas las enfermedades cutáneas aunque existan desde la cuna; y cuando se hace uso del unguento debe tomarse algun a dosis de las píldoras Holloway como purificante interno de la sangre.

Los casos mas inveterados de hemorroides ceden ante este sorprendente remedio, así como con el se curan toda especie de afecciones asmáticas y catarros crónicos por medio de abundantes naturas en el pecho con este unguento.

Es especialisimamente eficaz para los males siguientes:

Bultos	Erupciones escorbúticas.	Males de las piernas
Calambres	Fístulas	— de los pechos
Callos	Frialdad ó falta de calor en las extremidades.	— de los ojos
Cánceres	Inflamaciones internas y esternales	Quemaduras.
Cortaduras.	Gota	Reumatismo
Enfermedades del cutis	Lamparones	Supuraciones puritridas
— del hígado		Tiña
— de las articulaciones		Úlceras en la boca

Este Ungüento se vende en los Establecimientos del profesor Holloway, Londres Strand 244, y en nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de los botes es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada uno va acompañado de una instruccion impresa en español, que explica la manera de hacer uso de este unguento.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Véndese en Logroño en el establecimiento Farmacéutico de D. José Elvira.

El Prodigioso Incremento que toma progresivamente por donde quiera el comercio de los Medicamentos Holloway, nos hace creer, que se les va apreciando en todas partes en su verdadero valor. Millares de personas de uno y otro sexo atestiguan diariamente sus casi milagrosos efectos. Su accion sobre el sistema de nuestra constitucion corporal es tan directo y tan eficaz, obrando las Píldoras interiormente, y el Ungüento en el exterior, que los mas arraigados males no pueden resistir á su omnipotente y saludable influjo.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.